

Comisión III.

ASAMBLEAS DE SOCIEDADES POR ACCIONES.
IMPUGNACIÓN

JULIO C. OTAEGUI.

La asamblea de la sociedad por acciones, en cuanto órgano de ella, tiene por función realizar dentro de su competencia actos jurídicos imputables a la sociedad.

Es decir, actos voluntarios lícitos que tienen por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, trasferir o conservar derechos (C. Civil, art. 944).

La sociedad por acciones importa tanto una organización entre los socios (L.A., arts. 1, 11 y conc.) como un sujeto de derecho actuante frente a terceros (L.S., art. 2).

En este sentido, los actos jurídicos correspondientes a la asamblea, dada la competencia de ella (L.S., arts. 234, 235), están dirigidos ordinariamente hacia las relaciones jurídicas entre la sociedad y los socios (L.S., art. 234) y hacia las relaciones jurídicas entre los socios (L.S., art. 235, incs. 1 a 5, con la salvedad de la fusión) y extraordinariamente hacia las relaciones con terceros (L.S., art. 234, inc. 1, "toda otra medida"; art. 235, incs. 4, fusión, 6 y 7).

El acto jurídico asambleario es un acto jurídico colegial en el cual se decide según la ley de la mayoría (L.S., arts. 243 y 244) de los accionistas integrantes del respectivo colegio que para tales efectos debe constituirse en forma debida (L.S., arts. 236, 237, 238, 239, 240, 242, 243, 244) y decidir con un adecuado ejercicio de los derechos de información, deliberación y voto (L.S., arts. 241, 246, 248, 249), tras lo cual debe confeccionarse el acta respectiva (L.S., art. 249), y tratándose de determinadas resoluciones procederse a su publicación e inscripción (L.S., arts. 10, 60, 280), previa obtención de la conformidad de la autoridad de control para determinados supuestos

(L.S., arts. 299 y 300) o cumplimiento de otros recaudos (L.S., arts. 83 y 338).

El acto jurídico asambleario es imputable a la sociedad, por lo que podría calificarse de acto colectivo en el sentido de que es un acto realizado por una pluralidad de personas, o sea, los integrantes del colegio, pero vinculante para un solo sujeto de derecho, o sea, la sociedad. Sin embargo, se ha señalado que en el caso de actos modificatorios del estatuto la decisión es también vinculante para los socios, ya que trataría de relaciones jurídicas entre los socios (L.S., art. 235, incs. 1 a 5), con lo que el acto realizado por una pluralidad de personas y vinculante para una pluralidad de sujetos podría ser calificado de acto complejo. Este acto jurídico requiere para sus existencias a los elementos propios de todo acto jurídico, o sea, sujeto, objeto, forma y causa, esto sin perjuicio de recordar la formulación de la doctrina anticausalista.

Además, es necesario que estos elementos no presenten vicios, o sea, que no estén afectados la capacidad y el consentimiento del sujeto, la licitud del objeto, la regularidad de la forma y la finalidad de la causa.

De no reunirse los elementos configurativos del acto jurídico nos hallaríamos ante un acto inexistente, aunque tal concepto también es controvertido, y de presentar vicios todos, algunos o alguno de los elementos nos hallaríamos ante un acto inválido, ya sea nulo, es decir, en principio destinado a no producir sus efectos (C. Civil, art. 1050), o ineficaz, es decir, destinado a producir efectos restringidos (caso de la L.S., art. 12, *in fine*).

En el caso del acto jurídico asambleario, la capacidad del sujeto que es, en principio, la sociedad, está referida a la capacidad de derecho de ella, ya que la persona jurídica sociedad es capaz de hecho.

En orden a la capacidad de derecho de la sociedad por acciones pueden señalarse tres tipos de actos:

1) Los actos prohibidos a la sociedad por acciones (vgr., L.S., arts. 30 y 330), cuya realización conduciría a un acto nulo de nulidad absoluta o relativa, según la invalidez tutele a una razón de orden público o a un interés particular.

2) Los actos notoriamente extraños al objeto social cuya realización podrá implicar un acto nulo si se entiende que el objeto social limita a la capacidad de la sociedad (argumento de la L.S., arts. 11, inc. 3, 58 y conc.), o a un acto válido en caso contrario (argumento de la L.S., arts. 63, 1º, d; 65, 2º c, y conc.).

3) Los actos no incluidos en los supuestos anteriores, cuya realización no plantea dificultades desde el punto de vista de la capacidad de la sociedad.

El consentimiento del sujeto se configura mediante el debido pronunciamiento del órgano asamblea, y se presta mediante el consentimiento sin vicios (Cód. Civil, arts. 917 y 954) de los accionistas legitimados (L.S., arts. 216, 193, 31, 32, 217, 218, 219, 221) y capaces (Cód. Civil, arts. 52 y 41). Sobre este punto cabe recordar que:

1) El vicio que afecte al voto de un accionista participante de la asamblea, no la invalidará, mientras estén cumplidos el quórum y la mayoría (arg. de la L.S., art. 248).

2) La invalidez de la decisión asamblearia por vicios en el consentimiento de los votantes, importa una nulidad relativa en interés particular (arg. C. Civil, art. 1048) confirmable (C. Civil, art. 1058), tal como ocurre con los vicios referidos a la formación del acto colegial (argumento de la ley de concursos 19.551, art. 59, incs. 1, 2 y 6, y art. 71).

El objeto del acto jurídico asambleario es la decisión adoptada por la respectiva asamblea. El contenido de esta decisión debe ajustarse bajo sanción de nulidad absoluta de los recaudos de posibilidad, licitud y moralidad del C. Civil, art. 953, y asimismo a las normas imperativas de la L.S. Una decisión contraria a tales pautas conduciría a una nulidad absoluta en el interés de la moral o de la ley, inconfirmable (C. Civil, art. 1047) e imprescriptible (arg. C. Civil, art. 4023, texto ley 17.940, y su cotejo con el texto ley 17.711). En otro supuesto, si la decisión de la asamblea fuera violatoria del estatuto o del reglamento, motivaría una nulidad relativa en interés particular (C. Civil, art. 1048), o sea, el interés de los socios en el cumplimiento del estatuto o del reglamento, confirmable (C. Civil, art. 1058) y, por ende, prescriptible.

La forma del acto jurídico asambleario está configurada por la debida formación de la decisión asamblearia, o sea, convocatoria por órgano competente (L.S., art. 236), publicidad (L.S., art. 237), recaudos para la asistencia (L.S., art. 238), quórum (L.S., arts. 243 y 244), tratamiento del orden del día (L.S., art. 246), información y deliberación (L.S., arts. 217, 240 y 249), votación y proclamación (L.S., arts. 243 y 244) y confección del acta (L.S., arts. 73 y 249).

El vicio en la formación de la decisión asamblearia importa una nulidad relativa, ya que es confirmable (C. Civil, art. 1058) por otra asamblea en la cual se cumpla con el debido procedimiento.

Aquí debemos señalar que en lo referente al vicio en la formación del acto jurídico asambleario, se plantea con vigor el problema del acto inexistente. Esto es en razón de que los vicios en la formación de una decisión asamblearia, quedan compurgados por el transcurso del plazo de prescripción o de caducidad de la acción de impugnación de nulidad, mientras que al contrario no podría quedar convalidada por el transcurso del tiempo una decisión originada en una asamblea inexistente.

En este sentido la determinación de los presupuestos mínimos para considerar existente a una asamblea celebrada con un procedimiento viciado, reviste particular importancia, puesto que si media asamblea viciada, su decisión deberá ser impugnada en el plazo de la L.S., art. 251, mientras que si no existe asamblea, la decisión que se le atribuya será nula de nulidad absoluta e imprescriptible.

La causa-fin del acto jurídico colegial consiste en la satisfacción del interés del sujeto o comunidad a que corresponde el respectivo colegio.

Consecuentemente, en el caso de la asamblea de la sociedad por acciones la causa del acto jurídico asambleario está configurada por la satisfacción del interés social. Este interés social, según una interpretación prevaleciente, es el interés objetivo común a los socios en un momento histórico dado.

Por las razones dadas, la L.S. veda el voto en conflicto de intereses (L.S., arts. 241 y 248). Cuando el voto en conflicto de intereses afecta a la mayoría necesaria para una decisión válida, la doctrina predominante interpreta que la decisión respectiva es nula. Dicha nulidad tutela al interés particular de los integrantes de la minoría, por lo que se trata de una nulidad que debe ser declarada a pedimento de parte (C. Civil, art. 1048), y en consecuencia se compurga por el transcurso del tiempo si no se deduce la acción.

No podemos dejar de señalar que esta solución de la nulidad de las decisiones tomadas en conflicto de intereses, resulta inconveniente en los supuestos de grupos de sociedades. Esto es porque en determinadas circunstancias es necesario tomar en una sociedad una decisión que favorece al interés del grupo pero que contraría al interés de la sociedad, caso en el cual la minoría extraña al grupo podría demandar la nulidad de la decisión por haber sido votada por una mayoría vinculada al interés del grupo, pero en conflicto con el interés de la sociedad.

En esta situación, es más conveniente para el interés del grupo que el derecho de los accionistas perjudicados se ciña a una indem-

nización, tal como es la orientación de la ley de sociedades por acciones alemana de 1965, art. 243.

Todo este tema de la invalidez del acto jurídico colegial no fue regulado en nuestro Código Civil por obvias razones históricas. Por su parte, en el Código de Comercio, con relación a las deliberaciones assemblearias tan sólo insertó la norma de su art. 353, siguiendo las huellas del Código de Comercio italiano de 1882, art. 163, aunque con un criterio más amplio; este art. 353 daba legitimación al accionista para requerir la suspensión de la ejecución de las deliberaciones tomadas en oposición a las disposiciones de la ley y de los estatutos y la declaración de su nulidad con aplicación al régimen civil de nulidad. Además, con incidencia sobre la cuestión, el C. de Comercio contenía y contiene las reglas sobre prescripción del art. 848, inc. 1.

En materia de derecho societario la regulación de invalidez de los actos jurídicos debe tener en cuenta:

1) La tutela del interés de los terceros que han contratado con la sociedad sujeto de derecho, por lo que la invalidez de actos jurídicos relativos a la constitución y al funcionamiento de la sociedad (entendido el funcionamiento en el sentido de la L.S., art. 11, inc. 9), no puede ser invocada contra ellos mientras la sociedad haya actuado mediante sus representantes legales según los principios emergentes de la L.S., arts. 7, 12, 58 y 60.

2) El principio de conservación de la empresa que dentro del esquema legal se consustancia con la sociedad (L.S., art. 1), y que fluye de numerosas normas de subsanación (L.S., arts. 27, 32, 94, inc. 8 y 140). A este principio de conservación de la empresa se suman los principios de conservación del contrato (C. de Comercio, art. 218, inc. 3) y de interpretación restrictiva de las causales de disolución (L.S., art. 100).

A lo dicho se añade que en el funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades anónimas median razones de interés público (arg. L.S., arts. 301, inc. 2, y 303, inc. 2), a las que se suma su carácter de emisoras de títulos-valores (L.S., art. 226) cuya oferta pública también afecta al interés público (ley 17.811).

Todo esto plantea el problema de encontrar soluciones que equilibren prudentemente la necesaria estabilidad de las deliberaciones y decisiones assemblearias, con la protección de intereses tanto generales como particulares.

El Código de Comercio francés de 1807 no contenía normas expresas sobre el punto. El Código de Comercio italiano de 1882 intro-

dujo la solución de su art. 163 a que ya nos hemos referido; esta norma de naturaleza predominantemente procesal, pues faculta a cualquier socio para hacer oposición a las deliberaciones manifiestamente contrarias al acto constitutivo, a la ley o al estatuto, pudiendo el presidente del tribunal suspender su ejecución, motivó las más diversas interpretaciones. La mayoría de ellas entendería que el art. 163 no cubriría todos los supuestos y no excluía a las acciones del derecho común para hacer valer la nulidad (en el sentido de nuestra nulidad absoluta) o la anulabilidad (en el sentido de nuestra nulidad relativa) del acuerdo.

En Alemania el Código de Comercio de 1884 estableció el principio de la impugnación de los acuerdos, y el Código de Comercio de 1900 en su art. 27 estableció una demanda de impugnación contra los acuerdos de las juntas generales que supusieran la infracción de la ley o del contrato social, a entablarse en el plazo de un mes. La doctrina distinguió entre esta acción de impugnación (*Anfechtbarkeit*), referida esencialmente a vicios de procedimiento o derechos especiales de los accionistas, de la acción de nulidad (*Nichtigkeit*); no sujeta al plazo del mes y referida esencialmente a acuerdos contrarios a normas de orden público o imperativas.

La Ley General de Sociedades Mercantiles de Méjico de 1934, en su art. 201, reguló una acción de impugnación de minoría sujeta a un plazo de caducidad, con antecedentes en el art. 163 del C. de Comercio italiano de 1882, interpretando la doctrina que no excluyó al ejercicio de las acciones de nulidad. Así, se sostuvo que los vicios de convocatoria y reunión dan pie a la acción de impugnación de la L.G.S.M., art. 201, en tanto que los vicios referidos al contenido del acuerdo, o sea, decisiones ilícitas en general, dan pie a la acción de nulidad regulada por el derecho común.

La ley alemana de sociedades por acciones de 1937 reguló tanto a la acción de impugnación ya prevista en el Código de Comercio, como a la acción de nulidad no contemplada en él. La acción de nulidad contenida en el § 195 atendía a graves defectos en la convocación de la asamblea y en la redacción del acta, así como a defectos de fondo en la resolución por ser incompatible con la naturaleza de la sociedad anónima o violatoria del interés de los acreedores, del interés público o de las buenas costumbres. Los defectos graves de convocación y de fondo quedaban compurgados por el transcurso de 3 años de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

La acción de impugnación estaba sustancialmente destinada a contemplar los supuestos de infracciones a las normas de celebración de la asamblea o de abuso de voto. La acción de impugnación no tutelaba al interés público, sino a determinados intereses particulares, por lo que la legitimación al respecto estaba restringida y debía promoverse en el plazo del mes del acuerdo.

El decreto-ley brasileño de sociedades por acciones de 1940 establecía en su art. 156 la prescripción trienal de la acción para anular las deliberaciones tomadas en asamblea general o especial, irregularmente convocada o instalada, o violadoras de la ley o de los estatutos o tomadas con error, dolo, fraude o simulación, prescripción que comenzaba a correr desde la fecha de publicación. Añadía asimismo que si el objeto de la deliberación constituía un delito, el plazo de prescripción de la acción civil sería el de la acción penal. La ley brasileña de sociedades por acciones de 1976 mantiene en sus lineamientos generales la solución (arts. 286 y 288), aunque reduciendo la prescripción a 2 años, y haciéndola correr desde la deliberación.

El Código Civil italiano de 1942 tomó como antecedente a la ley alemana de sociedades por acciones de 1937, y distinguió dos casos:

1) Caso de las deliberaciones nulas por imposibilidad o ilicitud del objeto, o sea, de su contenido, que el art. 2379 sujeta a las disposiciones de los arts. 1421, sobre legitimación de la acción de nulidad, 1422, sobre imprescriptibilidad de la acción de nulidad, y 1423, sobre inconfirmabilidad del contrato nulo. Es de notar que la nulidad corresponde a nuestra nulidad absoluta.

2) Caso de deliberaciones anulables por no haber sido tomadas de conformidad con la ley o el acto constitutivo, o sea, por su formación, que el art. 2377 sujeta a una acción de impugnación en el plazo de 3 meses para obtener su anulación con un procedimiento parecido al de nuestra L.S., art. 251, anulación que no puede tener lugar si la decisión impugnada es sustituida por otra tomada conforme a la ley o al acto constitutivo. Es de notar que la anulabilidad corresponde a nuestra nulidad relativa.

La ley española de sociedades anónimas de 1951, en sus arts. 67 a 70, establece normas para la impugnación de los acuerdos sociales diferenciando entre:

1) Acuerdos anulables por contravenir normas estatutarias o lesionar en beneficio de uno o más accionistas los intereses sociales. Estos acuerdos anulables, en el sentido de actos de nulidad relativa, están sujetos a una acción de impugnación de breve plazo de cadu-

cidad con un procedimiento en el cual hay semejanzas con el de nuestra L.S., art. 251.

2) Acuerdos nulos por violar normas legales. Estos acuerdos nulos en el sentido de nuestra nulidad absoluta, están sujetos a la acción de nulidad por los trámites del juicio declarativo ordinario. La doctrina comprende a los requisitos formales que la ley exige para la regular constitución y funcionamiento de las juntas generales, el indebido cómputo de la mayoría y los acuerdos cuyo contenido vulnera la moral, el orden público, las buenas costumbres y los derechos que la ley concede a los accionistas. Se afirma que sólo deben reputarse nulos los acuerdos contrarios a las normas imperativas de la ley y anulables los acuerdos contrarios a las normas dispositivas o supletorias.

La ley de sociedades por acciones de la República Federal de Alemania de 1965 mantuvo las soluciones de la ley de 1937, en sus arts. 241 a 249, y así contempla los siguientes casos:

1) Acuerdo nulo, que en lineamientos generales se presenta cuando falta la convocatoria (art. 241, inc. 1), o el acta (art. 241, inc. 2), o no fuera compatible con la esencia de la sociedad o su contenido infrinja preceptos que están puestos exclusiva o principalmente para garantía de los acreedores o defensa del interés público (art. 241, inc. 3), o cuando su contenido lesiona las buenas costumbres (art. 241, inc. 4), ello sin perjuicio de otros supuestos (art. 241, incs. 5 y 6). La nulidad de un acuerdo por falta de acta no puede invocarse cuando ha sido inscrito en el Registro Mercantil. La nulidad de un acuerdo según el art. 241, incs. 1, 3 o 4, no puede invocarse cuando han pasado 3 años de la inscripción en el Registro Mercantil. Sobre este punto debe recordarse el efecto confirmatorio o sanatorio de las inscripciones en el derecho alemán, así como la acentuación del principio publicista en el caso de las sociedades por acciones.

2) Acuerdo impugnabile, que en lineamientos generales se presenta cuando el acuerdo infringe la ley o los estatutos (art. 243, inc. 1) o cuando un accionista con ejercicio del derecho de voto busca conseguir ventajas especiales para sí o tercera persona en perjuicio de la sociedad o de otros accionistas y el acuerdo se prestase a conseguir esta finalidad, salvo cuando el acuerdo procure a los restantes accionistas una compensación equitativa. La acción de impugnación debe entablarse dentro de un mes de la votación (art. 246).

La ley francesa de sociedades comerciales de 1966 prevé:

1) La nulidad de actos de deliberación fundada sobre un vicio de consentimiento o incapacidad de un socio, que debe entablarse

dentro de los 6 meses; ello sin mengua de que la sociedad u otro socio soliciten del tribunal que admita la satisfacción del interés del demandado mediante otras vías, y entre ellas principalmente la adquisición de sus derechos de socio (art. 365).

2) La nulidad de deliberaciones que prescribe a los 3 años desde que se incurrió en la nulidad (art. 367). Es de notar que la ley enumera, en un texto especial, las disposiciones cuya violación vuelve nulas o permite anular las deliberaciones de los accionistas (art. 173), estando las primeras referidas a la competencia, quórum y mayoría de las asambleas, orden del día y registro de asistencia y las segundas a derechos de información del accionista, y además establece que la nulidad de las deliberaciones sólo puede resultar de la violación de una disposición imperativa de la ley o de aquellas que rigen los contratos.

La ley peruana del Libro de Sociedades Mercantiles del Código de Comercio de 1966, establece que:

1) Podrán ser impugnados los acuerdos de la junta general que sean contrarios a la ley, se opongan al estatuto o que lesionen en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad (art. 143), debiendo la acción respectiva ejercerse en el plazo de 60 días de la fecha del acuerdo, y si éste fuese inscrito en el Registro, la impugnación podrá realizarse también dentro del mes siguiente a la fecha en que la inscripción tuvo lugar (art. 144). Asimismo fija un procedimiento especial para la acción de impugnación (arts. 146 y ss.).

2) Las impugnaciones fundadas en las causales de nulidad que establece el Código Civil, quedarán sometidas a dicho Código y se sustanciarán en juicio ordinario (art. 152).

En el proyecto de 1970 de sociedad anónima europea de la Comisión de la Comunidad Económica Europea, se regula por una parte a la acción de anulación de las decisiones de la junta general violatorias de las disposiciones del estatuto de la sociedad anónima europea o de la sociedad en particular dentro de los 3 meses del depósito del acta de la junta en el registro europeo de comercio o de la revelación de la causa de anulación si ésta ha sido ocultada (art. 95); se señala entre las causas de anulación a la violación del derecho de información de los accionistas y el abuso de mayoría.

Por otra parte se establece que las decisiones de la junta general que en su contenido violen al orden público o a las buenas costumbres son nulas de pleno derecho, y pueden invocarse dentro de los

3 años que siguen a la decisión, o dentro de los 3 años de su conocimiento si ha sido ocultada (arts. 95 y 96).

De lo expuesto resulta que una solución prevaleciente en derecho comparado, distingue entre actos de nulidad absoluta que afectan a un interés público y actos de nulidad relativa que afectan a un interés privado. Los actos de nulidad absoluta son denominados generalmente "actos nulos", empleando la denominación "acto nulo" en un sentido diverso de nuestro Código Civil, para el cual caben actos nulos de nulidad absoluta y actos nulos de nulidad relativa; estos actos quedan sometidos a una acción de anulación.

Los actos de nulidad relativa son llamados comúnmente actos anulables con una acepción diferente de la de nuestro Código Civil, que admite actos anulables de nulidad absoluta y actos anulables de nulidad relativa; estos actos quedan sometidos a una acción de anulabilidad o de impugnación que debe entablarse en un breve plazo de prescripción o de caducidad.

Con estos antecedentes se sanciona nuestra L.S., cuyo art. 251 regula a una acción de impugnación de nulidad que debe entablarse en el plazo de 6 meses de la clausura de la asamblea o de la última publicación respectiva.

Esta acción de impugnación de nulidad ¿abarca tanto a los actos de nulidad absoluta como a los actos de nulidad relativa, o solamente a los actos de nulidad relativa?

Recordamos que en el acto asambleario pueden presentarse vicios:

1) en la capacidad de derecho de la sociedad que conducirían a nulidad absoluta o relativa, según el caso, conforme a la interpretación mayoritaria de la doctrina civilista actual;

2) en el consentimiento del sujeto prestado en el acto asambleario, que motivaría una nulidad relativa;

3) en el objeto de la decisión, que de ser contrario al orden público o a las normas imperativas de la Ley de Sociedades, con la salvedad que más adelante veremos, provocaría una nulidad absoluta, y de violar al estatuto o al reglamento causaría una nulidad relativa;

4) en la formación del acto, que llevaría a una nulidad relativa siempre que no se tratara de una asamblea inexistente;

5) en la causa del acto, que daría pie a una nulidad relativa.

Los actos de nulidad absoluta en razón de tutelar a un interés general son inconfirmables (C. Civil, art. 1047), siendo la respectiva

acción de nulidad imprescriptible, tal como resulta de la modificación del texto del C. Civil, art. 4023, ley 17.711, por la ley 17.940.

Los actos de nulidad relativa en razón de tutelar a un interés particular son confirmables (C. Civil, art. 1059), y la acción respectiva es prescriptible (C. Civil, art. 4023; C. de Comercio, arts. 847, inc. 3, 848, inc. 1, y conc.).

De la lectura de la L.S., art. 251, resultaría que ella está destinada a reglar casos en que están afectadas normas de orden público, o sea, supuestos de nulidad absoluta. Esto surgiría de la legitimación concedida a quienes votaron favorablemente la decisión impugnada "si la norma violada es de orden público" (L.S., art. 251, primera parte, *in fine*).

Sin embargo, tal interpretación contrariaría a nuestro ordenamiento jurídico, e inclusive al criterio explicitado por autores del anteproyecto de la ley general de sociedades (Isaac Halperin, *Sociedades de responsabilidad limitada*, p. 261, ed. 1972, aunque posteriormente no reitera el concepto en *Sociedades anónimas*, p. 658, ed. 1974; Enrique Zaldivar y otros, *Cuadernos de derecho societario, Sociedades por acciones*, p. 393, n° 43.13, ed. 1975).

Frente a la redacción de la L.S., art. 251, y partiendo del supuesto de la imprescriptibilidad de la acción de anulación del acto nulo de nulidad absoluta, podría entenderse que:

1) cuando la L.S., art. 251, se refiere a normas violadas de "orden público", no se está remitiendo a normas estrictamente de orden público, sino a normas imperativas de la Ley de Sociedades pero que no afectan al orden público, en cuyo caso no habría una objeción fundamental a la prescripción o caducidad de la respectiva acción de anulación;

2) cuando la L.S., art. 251, legitima para impugnar a quien votó una decisión violatoria de una norma de orden público, no excluye la posibilidad de que otros legitimados promuevan la acción ordinaria de nulidad no sujeta al término de la L.S., art. 251, sino que permite dentro de su normativa que quien votó la decisión la impugne. En este sentido, la L.S., art. 251, al conceder tal legitimación ampliaría la solución del C. Civil, art. 1047, que veda alegar la nulidad absoluta a quien "ha ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba". Es decir que quien votó la decisión nula de nulidad absoluta sabiendo o debiendo saber el vicio que la invalidaba, podría impugnarla de nulidad dentro del término de la L. S., art. 251, esto sin perjuicio de que otros legitimados puedan demandar la nulidad sin estar sujetos a los términos de la L. S., art. 251.

Consideramos que esta segunda interpretación es la que mejor se ajusta al texto de la L.S., art. 251.

Como conclusión señalamos que:

1) La acción de impugnación de nulidad de la ley 19.550, art. 251, se refiere a decisiones asamblearias viciadas de nulidad relativa, con la salvedad que seguidamente se indica.

2) La acción de impugnación de nulidad de la ley 19.550, art. 251, no excluye a la acción de anulación de decisiones asamblearias viciadas de nulidad absoluta.

3) La acción de impugnación de nulidad de la ley 19.550, art. 251, sólo es aplicable en el caso de decisiones asamblearias viciadas de nulidad absoluta, cuando el legitimado ha votado favorablemente una resolución violatoria de una norma de orden público.

B I B L I O G R A F Í A:

Bendersky, Mario J.: *Impugnación judicial de asambleas de sociedades anónimas*, "Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones", 1977, p: 48.

Betti, Emilio: *Teoría general del negocio jurídico*, Madrid, 1959.

Borda, Guillermo A.: *Tratado de derecho civil argentino, Parte general*, 1969.

Brunetti, Antonio: *Tratado de derecho de las sociedades*, 1960.

Busso, Eduardo B.: *Código Civil anotado*, t. I, 1944.

Colombres, Gervasio R.: *Curso de derecho societario*, 1972.

Fargosi, Héctor P.: *Caducidad o prescripción de la acción de nulidad de asambleas de sociedades por acciones*, "L.L.", t. 1977-A, p. 658.

Ferri, Giuseppe: *Manuale di diritto commerciale*, Torino, 1972.

Fernández, Raymundo L.: *Código de Comercio de la República Argentina comentado*, t. I, 1943.

Garo, Francisco J.: *Sociedades anónimas*, 1954.

Garrigues, Joaquín, y Uría, Rodrigo: *Comentario a la ley de sociedades anónimas*, Madrid, 1953.

Gurfinkel de Wendy, Lilian N.: *Clasificación de las nulidades frente al art. 1051 del Código Civil*, 1976.

Guyénot, Jean: *Curso de derecho comercial*, 1975.

Halperin, Isaac: *Sociedades anónimas*, 1974; *Soc. de R. L.*, 1972.

Hémard, Jean; Terré, François; Mabilat, Pierre: *Sociétés commerciales*, Paris, 1972.

Llambías, Jorge J.: *Tratado de derecho civil, Parte general*, 1961; *Efectos de la nulidad y la anulación de los actos jurídicos*, 1953.

Machado, Olegario: *Exposición y comentario del Código Civil*, t. I, 1920.

Marsili, Celia, y Franco, Carlos A.: *Acerca de la naturaleza jurídica de la deliberación de los cuerpos colegiados*, "Jurisprudencia Argentina", 1963-I, sec. doct., p. 3.

Nieto Blanc, Ernesto E.: *Nulidad en los actos jurídicos*, 1971.

Pérez Escolar, Rafael: *La sociedad anónima europea*, Madrid, 1972.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín: *Tratado de sociedades mercantiles*, México, 1965.

Salvat, Raymundo-Romero del Prado, Víctor: *Tratado de derecho civil argentino. Parte general*, 1954.

Spota, Alberto G.: *Tratado de derecho civil*, t. I, Parte general, vol. 3º (8), 1957.

Velasco Alonso, Ángel: *La Ley de Sociedades Anónimas*, Barcelona, 1969.

Von Gierke, Julius: *Derecho comercial y de la navegación*, 1957.

Zaldivar, Enrique; Manóvil, Rafael M.; Ragazzi, Guillermo E.; Rovira, Alfredo L.: *Cuadernos de derecho societario*, Sociedades por acciones.

Zavala Rodríguez, Carlos J.: *Código de Comercio y leyes complementarias*, t. VI, 1975.

Rotondi, Mario: *La tutela delle minoranze nelle società per azioni*, "Revista del Derecho Comercial", Sociedades Anónimas, Montevideo, mayo-diciembre 1971, nº 233-236, p. 376.